

Decreto 358 de 1995

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 358 DE 1995

(febrero 22)

Por medio del cual se reglamenta la Ley Orgánica del Presupuesto, y en especial el manejo de unas operaciones financieras de la Dirección del Tesoro Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá compensar servicios prestados por las Instituciones Financieras, a través del manejo de los promedios de sus cuentas corrientes en la respectiva institución.

La Dirección del Tesoro Nacional podrá recurrir, para efectos de dicha compensación, a otros tipos de depósitos, siempre y cuando, de su evaluación comparativa bajo condiciones de mercado, se determinen que en términos financieros y de requerimiento de recursos, son más favorables para la nación que los indicados en el inciso anterior. En este caso, la tasa de rentabilidad y los plazos pactados, reflejarán el costo, valorado en condiciones de mercado, de los servicios prestados por la institución financiera.

ARTÍCULO 2º. Asignase al Consejo Superior de Política Fiscal CONFIS, la función de autorizar, para cada caso, a la celebración de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud presentada por la Dirección del Tesoro Nacional, en la que se deberán especificar:

- a) El origen de la operación:
- b) La evaluación técnica correspondiente;
- c) Las condiciones financieras en que se celebrará la operación y la vigencia de la misma;
- d) Las entidades involucradas en la operación.

ARTÍCULO 3º. La Dirección del tesoro nacional deberá presentar al CONFIS informes mensuales sobre los recursos que se encuentren comprometidos mediante el sistema de compensación a que se refiere el presente decreto.

ARTÍCULO 4º. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 1995.

GUILLERMO PERRY RUBIO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 41.734 de 24 de febrero de 1995.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:00:48